

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

1312 24 NOV 2017

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por EDWARD H. MATTOS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 18.934.399, en contra de la Resolución No 0826 de fecha 28 de Agosto de 2017”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0826 de fecha 28 de Agosto de 2017, se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas sobre la corriente denominada Arroyo Aguas Blancas en beneficio del predio Distráeme y de la autorización para la ocupación de cauce, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, presentada por EDWARD H. MATTOS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 18.934.399.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente al señor EDWARD H. MATTOS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 18.934.399, el día 18 de Octubre de 2017.

Que mediante oficio recibido por ventanilla única bajo el radicado 8862 del día 25 de Octubre de 2017, y encontrándose dentro del término legal, el señor EDWARD H. MATTOS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 18.934.399 actuando en calidad de representante legal de la sociedad MATTOS GARAY HERMANOS S.A.S, impetró recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“Artículo Primero: Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas sobre la corriente denominada Arroyo Aguas Blancas en beneficio del predio Distráeme y de la autorización para la ocupación de cauce, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, presentada por EDWARD H. MATTOS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 18.934.399, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

“Artículo Segundo: Archivar el Expediente CJA 061-2017”

Que el recurso persigue REVOCAR “la decisión empresarial tomada por medio de la resolución No 0826 de 28 de Agosto de 2017, referente a la solicitud de concesión de aguas sobre la corriente denominada Arroyo Aguas Blancas en beneficio del predio Distráeme y de autorización para la ocupación del cauce, ubicado en el corregimiento de Guacoche, paraje el Jabó, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar”.

Los argumentos del recurso son los siguientes:

1. Debido a una serie de dificultades No se había podido cumplir con la información y documentación complementaria.
2. Anexo lo solicitado de acuerdo al oficio CJA- 083 del 22 de Mayo de 2017.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 83 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 013000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1312** -CORPOCESAR- de **24 NOV 2017** por medio de la cual se desata impugnación presentada por EDWARD H. MATTOS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 18.934.399 en contra de la Resolución No 0826, de fecha 28 de Agosto de 2017

----- 2

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibidem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Mediante comunicación radicada con el número 2087 del 10 de Marzo de 2017, EDWARD H. MATTOS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 18.934.399 solicito a CORPOCESAR, concesión de aguas sobre la corriente denominada Arroyo Aguas Blancas en beneficio del predio Distráeme de autorización para la ocupación del cauce, ubicado en el corregimiento de Guacoche, paraje el Jabo, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.
3. Mediante oficio CJA-083 de fecha 22 de Mayo de 2017 se requirió a EDWARD H. MATTOS BARRERA, el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.
4. El señor EDWARD H. MATTOS BARRERA No respondió el requerimiento, dentro del término otorgado. El hoy recurrente No aportó la documentación solicitada mediante oficio CJA-083 el día 22 de Mayo de 2017, para continuar con el trámite de la solicitud.
5. Mediante resolución número 0826 del 28 de Agosto de 2017, se decretó el desistimiento de la solicitud. Para el efecto se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 17 del CPACA sustituido por la ley 1755 de 2015.
6. El recurrente solicita revocar la resolución 0826 del 28 de Agosto de 2017, emitida por la Corporación Autónoma del Cesar, mediante la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas sobre la corriente denominada Arroyo Aguas Blancas en beneficio del predio Distráeme y de autorización para la ocupación del cauce, ubicado en el corregimiento de Guacoche, paraje el Jabo, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar. De igual forma, con ocasión del recurso aporta información y documentación complementaria.
7. El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere, dentro del término de ley.
8. El recurrente no puede pretender usar el mecanismo del recurso, para aportar lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos. Para el efecto vale señalar que el Honorable Consejo de Estado en la página www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta1.asp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio.

“En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso. El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1312** de **24 NOV 2017** por medio de la cual se desata impugnación presentada por EDWARD H. MATTOS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 18.934.399 en contra de la Resolución No 0826 de fecha 28 de Agosto de 2017

3

funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano". (Subrayas fuera de texto).

9. Bajo las premisas anteriores debe concluir el despacho, que el recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal. Por estas razones, no es procedente aceptar en este momento que se responda el requerimiento de información y documentación complementaria, cuando han transcurrido más de cinco meses desde la fecha en que se efectuó el requerimiento informativo.
10. A partir de la fecha de comunicación del oficio de requerimiento informativo, (22 de Mayo de 2017), el peticionario contaba con el término de un mes para allegar lo requerido. Para garantizar el debido proceso, fue debidamente enterado de la información y documentación complementaria que debía allegar, pero no lo hizo, guardó silencio, dejó vencer el término legal sin aportar lo requerido y la consecuencia lógica, natural, legal e imperativa es el desistimiento en los términos que se decretó. Así lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015 según el cual en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
11. En cumplimiento de la norma supra-dicha, la decisión que debe adoptar Corpocesar es la de negar el recurso y confirmar el desistimiento que fue decretado. El accionar que debe seguir el usuario, es presentar nuevamente la solicitud cumpliendo la totalidad de las exigencias legales.
12. En lo atinente al recurso de apelación interpuesto por el señor EDWAR H. MATTOS BARRERA, es menester manifestar lo que a continuación se indica:
 - A) El recurrente ha interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación. Para determinar que recursos proceden contra los actos de la Dirección General de Corpocesar recordemos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo "Las Corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1312** de **24 NOV 2017** por medio de la cual se desata impugnación presentada por **EDWARD H. MATTOS BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 18.934.399 en contra de la Resolución No 0826 de fecha 28 de Agosto de 2017

4

fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.”

- B) A la luz del Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”
- C) Todo lo anterior lleva a concluir que a las CARs se les aplican las disposiciones previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional, que los actos del representante legal de estas entidades descentralizadas no poseen recurso de apelación y que en consecuencia, contra los actos del Director General de una Corporación no procede el recurso de apelación. Esta situación también está definida por vía jurisprudencial, ya que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-894 del 7 de octubre de 2003, declaró inexecutable el inciso final del artículo 63 de la ley 99 de 1993 que consagraba el recurso de apelación contra los actos administrativos que otorgan o niegan licencias ambientales. Por éstas razones, se negará la apelación solicitada.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub-Exámine se procederá a confirmar lo decidido, al no existir razones técnicas o legales para acceder a lo solicitado por la recurrente.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Reposición y Confirmar en todas sus partes la Resolución No 0826 del 28 de Agosto de 2017, por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas sobre la corriente denominada Arroyo Aguas Blancas en beneficio del predio Distráeme y de la autorización para la ocupación de cauce, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, presentada por EDWARD H. MATTOS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 18.934.399.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la improcedencia legal del Recurso de Apelación presentada por el señor EDWARD H. MATTOS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 18.934.399.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor EDWARD H. MATTOS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 18.934.399 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario. ⚡

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1312** de **24 NOV 2017** por medio de la cual se desata impugnación presentada por EDWARD H. MATTOS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 18.934.399 en contra de la Resolución No 0826 de fecha 28 de Agosto de 2017

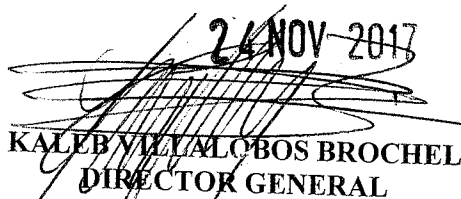
----- 5

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

24 NOV 2017

KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador para la Gestión Jurídico- Ambiental
Proyectó: Sandra Acosta G – Abogada Contratista
Expediente No CJA 061-2017

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181